SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00083** de **CARMEN NEIRA NEMPEQUE** contra **COLPENSIONES**, informando que obra demanda remitida por competencia por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado avoca conocimiento de la presente diligencia. Al respecto, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S.:

1. Respecto de los hechos:

- El hecho segundo contiene más de un supuesto fáctico que deberá separar.
- En el hecho séptimo se indica que la hija de la demandante Nathalie Lozano Neira también cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, sin embargo, únicamente se pretende el reconocimiento del derecho respecto de la señora Carmen Neira Nempeque. Se recuerda que los hechos sirven de fundamento de las pretensiones y en caso de pretender el derecho respecto de la Sra. Nathalie Lozano Neira deberá adecuar la demanda y el poder o de lo contrario modificar el respectivo hecho.

2. Deberá la parte actora realizar la estimación razonada de la cuantía, según lo dispone el numeral 10 del art. 25 del C. P. del T. y de la S.S.
3. Relacione los fundamentos y razones de derecho.
4. Deberá acreditar con la presentación de la demanda que simultáneamente haya enviado por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al extremo demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

5. De conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., acredite el trámite de reclamación administrativa adelantado ante Colpensiones, en concordancia con el poder y las pretensiones de la demanda.

6. Presente nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán enviar un ejemplar de las actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos que sea enviado a este Despacho (Art. 3, Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

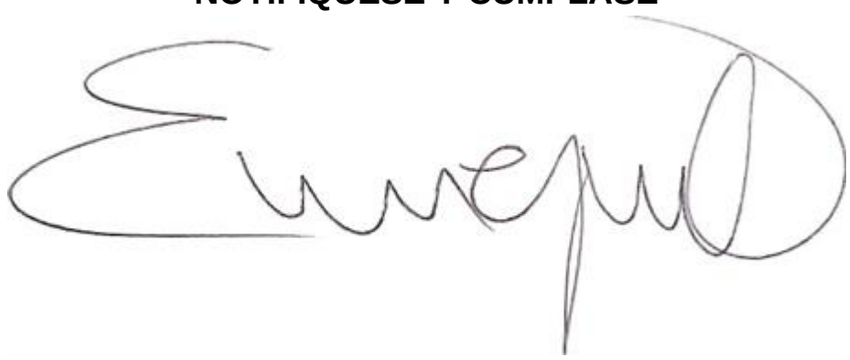

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 60 FIJADO HOY 13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

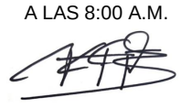

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria